

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Recurrente:

[REDACTED]

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a once de julio de dos mil dieciocho.

VISTOS el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 01855/INFOEM/IP/RR/2018 interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el **recurrente**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez**, en lo subsecuente el **sujeto obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. De la solicitud de información.

Con fecha veinticinco de abril de dos mil dieciocho, el **recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el sujeto obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00258/NAUCALPA/IP/2018 mediante la cual solicitó lo siguiente:

"solicito de la Secretaría del Ayuntamiento de Naucalpan, me sea informado la fecha y hora en la que se emitió la Constancia Domiciliaria para con la señora [REDACTED] [REDACTED]"(sic).

Modalidad de entrega: a través del SAIMEX.

SEGUNDO. De la respuesta del sujeto obligado.

De las constancias que obran en el sistema SAIMEX, se advierte que el **sujeto obligado** en fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, emitió respuesta en los siguientes términos:

“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Se cita textualmente la respuesta otorgada por el Servidos Publico Habilitado, responsable de dar atención a su solicitud de información. En atención a la solicitud que nos ocupa la Lic. Martha Diana Góngora Ortega, Coordinadora de Certificaciones de la Secretaria del Ayuntamiento, a través del oficio número SHA/CCER/053/2018 mismo que que anexa en PDF, da respuesta a las solicitud que nos ocupa.” (sic)

Se hace notar que el **sujeto obligado**, anexo el archivo electrónico denominado “SHA-CCER-053-2018 SAIMEX 258.pdf”, el cual se tiene por reproducido como si a la letra se insertase, en términos del principio de economía procesal, aunado a que será objeto de estudio en párrafos posteriores.

TERCERO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la respuesta por parte del **sujeto obligado**, el ahora **recurrente** en fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, interpuso el recurso de revisión, mismo que fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 01855/INFOEM/IP/RR/2018, en el cual aduce, las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

“LA RESOLUCION CONTENIDA REFERIDA”(Sic).

Razones o Motivos de Inconformidad:

“LA CONTENIDA EN EL OFICOO ANEXO” (Sic).

CUARTO. Del turno y admisión del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico SAIMEX, en términos del artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, al cumplirse con los requisitos de procedencia y de procedibilidad establecidos en los artículos 179 y 180 de la ley en la materia, los cuales si están contenidos en la impugnación, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral arriba citado.

QUINTO. De la etapa de instrucción.

Así, una vez transcurrido el término legal referido se destaca que el recurrente no emitió manifestación alguna, y por parte del **sujeto obligado** emitió su informe justificado en fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, a través del archivo electrónico “SHA-SUB-A-615-2018.pdf”, mismo que se hizo del conocimiento del **recurrente** en fecha siete de junio de la presente anualidad, por lo que al ser del conocimiento de las partes se omite su inserción, sin embargo habrá de ser objeto de análisis en párrafos posteriores.

SEXTO. Del cierre de instrucción.

Así, una vez transcurrido el término legal, se decretó el cierre de instrucción en fecha dieciocho de junio de dos mil dieciocho, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

SÉPTIMO. Del acuerdo de prórroga para emitir resolución.

Una vez concluido el término para emitir la resolución, en fecha seis de julio de la presente anualidad, se emitió acuerdo por el cual se amplió por el término de quince días hábiles para emitir la resolución que en derecho corresponda, ello atendiendo a la complejidad del asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el ciudadano, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. De los alcances del Recurso de Revisión.

Anterior a todo debe destacarse que el recursos de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. Del estudio de las causas de improcedencia y sobreseimiento.

Ahora bien, resulta importante referir que en la Ley de Transparencia Local vigente, en su artículo 192 contempla la figura jurídica del sobreseimiento, de la cual en específico la hipótesis inmersa en la fracción I¹, refiere que el recurrente se desista expresamente del recurso.

Así, para que se tenga por desistido bastará con que el recurrente expresamente se desista del recurso de revisión promovido, lo cual es a todas luces evidente que se actualiza en el presente asunto, como se observa en el sistema SAIMEX, el **recurrente**, en fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, realizó la siguiente manifestación:

¹ **Artículo 192.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;

...

"Naucalpan de Juárez, México a 18 de Mayo de 2018

Nombre del solicitante: GERARDO FRAGOSO GARCÍA

Folio de la solicitud: 00258/NAUCALPA/IP/2018

ERROR

ATENTAMENTE

GERARDO FRAGOSO GARCÍA"

Folio de la solicitud: 00258/NAUCALPA/IP/2018				
No.	Estatus	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requerimientos y respuesta
1	Análisis de la Solicitud	25/04/2018 23:08:36	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Turno a Servidor Público Habilitado	26/04/2018 11:56:04	JORGE CAJIGA CALDERÓN Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Requerimientos
3	Respuesta del Turno a Servidor Público Habilitado	16/05/2018 16:34:30	JORGE CAJIGA CALDERÓN Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	
4	Respuesta a la Solicitud Notificada	16/05/2018 16:36:44	JORGE CAJIGA CALDERÓN Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Respuesta a Solicitud o Entrega de Información
5	Interposición de Recurso de Revisión	18/05/2018 23:14:11		Interposición de Recurso de Revisión
6	Turnado al Comisionado Ponente	18/05/2018 23:14:11		Turno a Comisionado Ponente
7	Desistimiento del Recurso de Revisión	18/05/2018 23:15:09		Recurso de Revisión Desistido
8	Admisión del Recurso de Revisión	24/05/2018 00:11:54	Sistema INFOEM	Admisión del Recurso de Revisión
9	Manifestaciones	24/05/2018 00:11:54	Sistema INFOEM	Manifestaciones
10	Cierre de la instrucción	18/06/2018 09:54:41	ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ COMISIONADA DEL INFOEM	Cierre de la Instrucción
Mostrando 1 al 10 de 10 registros				

En ese orden de ideas, se entiende que el **recurrente**, de propia voluntad, sin existir coacción o dolo, en ejercicio de sus derechos, se desiste del presente recurso en que se actúa, por lo que se procede a la valoración, respecto de si el desistimiento cumple con lo establecido en la fracción I del artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

En primer lugar, habrá que señalarse que el desistimiento, es la *terminación anormal de un proceso, por el que el actor manifiesta su voluntad de abandonar su pretensión*; lo que en el caso concreto ha de entenderse como la renuncia que hace el **recurrente** a la pretensión procesal que dio origen al recurso, ocasionando la culminación del mismo; se precisa que no existe momento procesal alguno para realizarlo, por lo que el mismo se podrá interponer en cualquier momento.

En ese tenor de ideas, se precisa que el C. [REDACTED] en su carácter de **recurrente**, con la legitimación activa² que debidamente se tiene acreditada en autos, toda vez que el **recurrente** es la misma persona que realizó la solicitud de información número 00258/NAUCALPA/IP/2018 al **sujeto obligado**, y quien posteriormente interpuso el presente recurso de revisión número 01855/INFOEM/IP/RR/2018, en contra de la respuesta otorgada; todo esto a como se corrobora con las actuaciones que obran en el sistema SAIMEX.

En ese orden de ideas, es dable soslayar que la figura del **desistimiento**, tiene como finalidad la interrupción y terminación del procedimiento, sin entrar al estudio,

² *La Legitimación procesal, es la facultad de poder actuar en el proceso [sea como actor (activa), demandado o tercero (pasivas)]; es la idoneidad de la persona para actuar en juicio, inferida de su posición en el procedimiento. "La Legitimación Procesal", Biblioteca de Jurídica del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, consultable el 29/08/2017, en el siguiente enlace: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3496/18.pdf>*

derivado de la existencia de la renuncia del **recurrente** a la sustanciación y resolución del procedimiento, y que dicha renuncia quede firme y con fuerza vinculatoria.

En consecuencia, al actualizarse lo estipulado en la fracción I del artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; lo procedente será **SOBRESEER** el recurso de revisión que nos atañe, dado que no es necesario estudiar si existió vulneración en el derecho de acceso a la información pública, en atención que el **recurrente** manifiesta su voluntad de desistirse, con las consecuencias que a ello conlleva.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y;

SE RESUELVE

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el recurso de revisión número 01855/INFOEM/IP/RR/2018, por **haberse desistido expresamente** el recurrente, en términos del **considerando TERCERO** de la presente resolución.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE, vía SAIMEX, la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **sujeto obligado**, para su conocimiento.

TERCERO. HÁGASE del conocimiento del **recurrente** que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica).

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica).

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica).



Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica).

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha once de julio de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 01855/INFOEM/IP/RR/2018.
OSAM/HAP